



AUTO N. 04871
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 631 del 2015, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicación No. 2018ER93288 del 27 de abril de 2019, la sociedad **ASISTIR SALUD SAS**, identificada con el Nit. 800216958-0, registrada con la matrícula mercantil No. 00578421 del 12 de enero de 1994, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ASISTIR SALUD SAS- ENGATIVA**, registrada con la matrícula mercantil No. 01700625 del 5 de mayo de 2007, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 64G No. 90A – 40, del barrio Álamos, en la localidad de Engativá, allegó informe de caracterización, en cumplimiento a lo requerido por esta Secretaría.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, procedió a evaluar el Radicado SDA No. 2018ER93263 del 27 de abril de 2019 y como resultado se elaboró el Técnico No. 00773 del 21 de enero de 2019, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA:	ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/>	CARROTANQUE <input type="checkbox"/>	POZO <input type="checkbox"/>
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna			
Cantidad de cuentas que posee: 1		Promedio consumo (m3/mes): 102,25	
Registro de Vertimientos	NO	El establecimiento cuenta con registro de vertimiento con Consecutivo SCASP-00158, radicado No. 2012EE006033 Del 12/01/2012.	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Permiso de Vertimientos	NO	Teniendo en cuenta que incumple con la caracterización remitida mediante Radicado No. 2018ER93273 del 27/04/2018, el establecimiento ASISTIR SALUD SAS - SEDE ALAMOS deberá iniciar trámite de Permiso de Vertimientos.		
Posee Sistema de Pretratamiento	NO CUENTA	El establecimiento no cuenta con sistema de Pretratamiento.		
Posee Sistema de Tratamiento	NO CUENTA	El establecimiento no cuenta con sistema de tratamiento.		
Gestión de lodos generados en sistema de tratamiento	NO APLICA	No cuenta con sistema de tratamiento que generen lodos		
Ubicación Caja Aforo	Ext	Int	Frecuencia de Descarga consumo (Continuo o intermitente)	Cuerpo Receptor
Caja de inspección externa sede álamos Coordenada geográfica latitud Norte: 4°41'21.11" longitud oeste: 74°0,6'.55,2"	X		Intermitente	Colector de Alcantarillado
Presentó caracterización	SI. Radicado No. 2018ER93273 del 27/04/2018.			

4.1 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización.

En cuanto a la caracterización correspondiente a la vigencia 2018 el establecimiento ASISTIR SALUD SAS - SEDE ALAMOS remite los resultados de la caracterización mediante Radicado 2018ER93273 del 27/04/2018 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección externa sede Álamos
Fecha de cada caracterización	08/03/2018
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANASCOL SAS
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S. (tensoactivos SAAM y plomo). CHEMICAL LABORATORY S.A.S- CHEMILAB S.A.S (mercurio total).
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI ANASCOL SAS: Resolución 2763 del 22 de noviembre de 2017. IDEAM. MCS CONSULTORÍA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S. Resolución 2909 del 6 de diciembre de 2017. IDEAM



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	CHEMICAL LABORATORY S.A.S- CHEMILAB S.A.S. Resolución 0012 del 10 de enero de 2017.IDEAM
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Caja de inspección externa sede Álamos Q= 0,498 L/s.

4.2 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización - Caja de inspección externa sede Álamos

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO).	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA SEDE ÁLAMOS	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
Temperatura	°C	30*	17,7-21,4	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,93-8,62	SI	NA
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>300</u>	<u>321</u>	<u>NO</u>	<u>4,6039104</u>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	128	SI	1,8358272
<u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>	<u>mg/L</u>	<u>75</u>	<u>100</u>	<u>NO</u>	<u>1,43424</u>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,3-1,5	SI	0,0215136
<u>Grasas y Aceites</u>	<u>mg/L</u>	<u>15</u>	<u>24,3</u>	<u>NO</u>	<u>0,34852032</u>
Fenoles	mg/L	0,2	<0,100	SI	0,00143424
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	2,89	SI	0,041449536
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	12,9	Análisis y Reporte	0,18501696



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	9,50	Análisis y Reporte	0,1362528
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	1,23	Análisis y Reporte	0,017641152
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,00871	Análisis y Reporte	0,000124922304
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	43,9	Análisis y Reporte	0,62963136
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	170	Análisis y Reporte	2,438208
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,200	SI	0,00286848
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	0,00220	SI	0,00003155328
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,0200	SI	0,000286848
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,0010	SI	0,0000143424
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,0200	SI	0,000286848
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,05	SI	0,00071712
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<10,0	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	603	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	30,8	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	44,9	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,60	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,00	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,00	Análisis y Reporte	NA

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). N.R: No Reporta

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015.



“5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2018ER93273 del 27/04/2018, se encontró que ASISTIR SALUD SAS - SEDE ALAMOS: Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, se evidencia que la caracterización NO CUMPLE con algunos de los límites máximos establecidos en la Resolución 631/2015 los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) (321 mg/L O₂), Sólidos Suspendidos Totales (SST) (100 mg/L), Grasas y Aceites (24,3 mg/L), teniendo en cuenta lo anterior está realizando una posible afectación al recurso hídrico de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2018ER93273 del 27/04/2018 de ASISTIR SALUD SAS - SEDE ALAMOS, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó el límite • Demanda Química de Oxígeno (DQO) (321 mg/L O ₂). • Sólidos Suspendidos Totales (SST) (100 mg/L). • Grasas y Aceites (24,3 mg/L).	Artículos 14° y 16°	Resolución 631 del 2015 Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,



“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 00773 del 21 de enero de 2019, se evidenció que la sociedad **ASISTIR SALUD SAS**, identificada con el Nit. 800216958-0, registrada con la matrícula mercantil No. 00578421 del 12 de enero de 1994, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ASISTIR SALUD SAS- ENGATIVA, registrada con la matrícula mercantil No. 01700625 del 5 de mayo de 2007, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 64G No. 90A – 40, del barrio Álamos, en la localidad de Engativá, NO CUMPLE con algunos de los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015 en los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) (321 mg/L O₂), Sólidos Suspendidos Totales (SST) (100 mg/L), Grasas y Aceites (24,3 mg/L).

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

“(…)

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir,

“(…)

Que el artículo 16 *ibidem* señala:



ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. *Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite (...)*”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

I. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad **ASISTIR SALUD SAS**, identificada con el Nit. 800216958-0, registrada con la matrícula mercantil No. 00578421 del 12 de enero de 1994, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ASISTIR SALUD SAS- ENGATIVA**, registrada con la matrícula mercantil No. 01700625 del 05 de mayo de 2007, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 64G No. 90A – 40, del barrio Álamos, en la localidad de Engativá, la cual incumplió la Normatividad Ambiental Vigente de acuerdo con los Artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015, al sobrepasar los límites máximos en los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) (321 mg/L O₂), Sólidos Suspendidos Totales (SST) (100 mg/L), Grasas y Aceites (24,3 mg/L), de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 00773 del 21 de enero de 2019, en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ASISTIR SALUD SAS**, identificada con el Nit. 800216958-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ASISTIR SALUD SAS- ENGATIVA**, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 64G No. 90A – 40, del barrio Álamos, en la localidad de Engativá, de esta ciudad, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA 08-2019-845**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	08/05/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/05/2019
DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/05/2019
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/12/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2019-845